

LA OMISION DE LA VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LA NIÑEZ Y LAS MUJERES EN EL PROYECTO DE LEY DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Consideración del expediente: 0057-PE-12 Mensaje Nro: 884/12 y Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación.

*Por Claudia Hasanbegovic Ph.D¹.
con contribuciones de TS Rocío Oliva y Rd Diana Andrada*

Introducción

El presente trabajo tiene por finalidad contribuir a la visibilización de aspectos que el proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación aún no contempla, y otros que incorpora, y que se refieren al **LIBRO II, RELACIONES DE FAMILIA, TITULO IV: Parentesco, Capítulo 2. Deberes y derechos de los parientes, Sección 1. Alimentos y TITULO VII: RESPONSABILIDAD PARENTAL.**

Las principales observaciones que efectuamos a esta parte del Proyecto es que el mismo adolece de una mirada de GENERO, y de DERECHOS HUMANOS imprescindible si se persigue legislar para todas y todos los argentinos; y que el mismo deja sin cobertura para las relaciones de familia en su particularidad, a más del 10% de la población (4.322.444 de mujeres, niñas y niños) y a un mínimo del 25% de todos los procesos judiciales Civiles y Penales, que les afectan, como desarrollamos seguidamente.

Específicamente, el Proyecto: a) ha partido de una idea errónea de “igualdad en la familia y en las relaciones entre ex parejas”; b) ha omitido considerar la violencia de género y la violencia familiar en particular, el abuso sexual infantil, y cómo éstas

¹ Claudia Hasanbegovic, Ph.D. en Políticas Sociales, por la Universidad de Kent en Canterbury, Gran Bretaña, Master en Mujer y Desarrollo, por el Instituto de Estudios Sociales, Holanda, Diploma en Género, por la Universidad Internacional de la Mujer, Alemania, Abogada, por Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Docente de postgrado en la Universidad Nacional de San Martín, coordinadora del Equipo de Investigación Feminista en Género, Derecho y Justicia Social, ex Prosecretaria Letrada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a cargo de un equipo de atención en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte. www.claudiahasanbegovic.com. Rocío Oliva es Trabajadora Social y ha estudiado Maestría en Estudios de la Familia (UNSAM), Diana Andrada es Radióloga.

atravesan y se reflejan en distintas relaciones jurídicas de familia; c) no tuvo en cuenta la realidad del mercado laboral argentino para regular las cuestiones relativas al pago de alimentos, y la ejecución de sentencias de alimentos. Así, las normas proyectadas no tuvieron en cuenta la desigualdad estructural de género que hace posible la violencia de género contra la mujer, niñas y niños, y la desigual situación en la que quedan mujeres y niñas en relación a los varones agresores; d) no consideró estas cuestiones desde la perspectiva de los derechos humanos: el derecho a alimentos como un derecho humano; el derecho a crecer libre de violencia, es un derecho humano; el derecho de una mujer a gozar de una vida libre de violencia, es un derecho humano.

2) la violencia de padres hacia sus hijas e hijos, y de ex parejas varones contra su ex parejas mujeres; 3) la desigualdad del Mercado laboral, que se divide en “trabajo registrable” (60%) y “trabajo no registrado” (40,05%) que hace imposible ejecutar sentencias de alimentos a estos últimos.

Consideramos que la omisión de consideración de las situaciones de violencia masculina contra la mujer y violencia familiar (que de ahora en más mencionaré como OVG) que atraviesan muchas relaciones del derecho de familia una vez que la pareja no convive, y “la introducción y priorización del regimen de cuidado compartido” (art. 651, y 656 del Proyecto) son muy graves por las repercusiones que tendrán, en caso de ser aprobado el Proyecto de Ley sin modificar estas disposiciones. Especialmente, sugerimos que éstas **pueden facilitar a varones violentos continuar ejerciendo violencia**: 1) violencia económica, siendo inejecutables judicialmente, y priorizando como norma “la convivencia compartida”; 2) violencia de género contra las madres de sus hijos e hijas, y contra éstos, en ocasión de las “visitas” a las menores; 3) violencia sexual infantil, al priorizar como norma “la convivencia compartida”.

Estos artículos del Proyecto de Ley de Código Civil y Código Comercial, a los que nos referiremos más abajos son: arts. 540, 542, 543, 544, 550, 551, 553, 641 inc. b., 647, 650, 651, 653, 656, 659, 662, entre otros.

Dividimos esta presentación en un análisis de: 1) la violencia de género económica que favorece la redacción actual del Proyecto (1.1. La ineficacia y anacronismo de la legislación civil en materia de alimentos; 1.2. Las situaciones de violencia de género;

1.3. El incumplimiento del Estado de su rol de garante del pago de alimentos; 1.4. La feminización de la pobreza. ¿Esta reforma ayudará a evitar la pobreza de los hogares monomarentales en la Argentina?) 2) la violencia de género física, psicológica y sexual contra la mujer, las hijas e hijos menores (2.1. tenencia compartida, regimen comunicacional, patria potestad).

1) Violencia de género económica-patrimonial que favorece la redacción actual del Proyecto

La violencia económica junto con otras formas de violencia contra la mujer, y de violencia familiar, atraviesan varias situaciones jurídicas de las relaciones familiares, a saber: alimentos; cuidado personal unilateral (tenencia de hijxs) y plan de parentalidad (acuerdo de tenencia); (antes régimen de visitas) y ejercicio de la responsabilidad parental (antes patria potestad). En esta sección nos ocuparemos de la violencia de género económico-patrimonial, y de cómo la redacción actual del Proyecto perpetúa la inequidad de género que actualmente permite el Código Civil vigente.

El (no) pago de Alimentos para hijas(os) menores de edad es una cuestión de violencia de género. La mayoría de quienes reclaman son mujeres, en representación de sus hijos, y la mayoría de quienes los demandados, son varones –que no pasan alimentos a sus hijas(os). Es aún más preocupante que pueden acceder al reclamo judicial de los alimentos solamente las mujeres del medio de la pirámide social (Grosman et. Al., 2008), cuyas ex parejas, tienen trabajo remunerado “registrado” y/o “bienes embargables”, dado que el Código Civil y el Código de Procedimientos Civil y Comercial actual, solamente brinda medidas efectivas de cobro sobre esta población laboral (estimada en un 60%). A ello, se le debe sumar, que solamente 3 de cada 10 sentencias de Alimentos de la Justicia Nacional en lo Civil se hacen efectivas (CELS, 1997), y que medidas como el Registro de Deudores Alimentarios implementado en varias jurisdicciones, no ha demostrado ser efectivo en modificar esta situación.

Las familias monomarentales con jefatura femenina a cargo de hijas(os) menores sufren empobrecimiento como consecuencia de la violencia de género patrimonial y la omisión del Estado de cumplir con su rol de garante del derecho alimentario de las(os) niñas(os).

El creciente predominio de las mujeres jefas de hogar y a cargo de hijas(os) entre la población empobrecida constituye un problema para nuestro país, y para el mundo

entero. De las personas que viven en situación de pobreza, cuyo total se estima en 1.700 millones, más del 70% son mujeres, “la pobreza en el mundo tiene “rostro de mujer” (PNUD, 1995, pp. 43 en Murguialday). El concepto *feminización de la pobreza* alude a este hecho. La pobreza perpetúa el hambre, la malnutrición y la mala salud, aumentando la morbilidad causada por enfermedades e incrementa la discriminación y la exclusión social (Plataforma de Acción de Beijing, 1996).

En la Argentina, se estima en más de un 10% de la población, los hogares monomarentales² compuestos por mujeres jefas a cargo de hijas(os) menores.

Estimamos la cantidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes afectadas por la violencia de género económica y social, que (potencialmente) requerirían regulación judicial de las situaciones familiares al no convivir con el padre de lxs niñxs, en: **4.322.444** (1.409.624 mujeres jefas de esa misma cantidad de hogares, a cargo de 2.912.820 hijas e hijos menores de edad)³.

La composición de los hogares se ve afectada por los procesos de desigualdad de género cuando las mujeres, particularmente aquellas que quedan como jefas de hogares monomarentales y a cargo de sus hijas(os) menores, tienen su doble y hasta triple responsabilidad como madres, trabajadoras y amas de casa. Estas mujeres están a cargo de la responsabilidad económica, actividades domésticas, cuidado integral de sus hijas(os), lo cual representa una carga excesiva que las expone habitualmente, conjuntamente a sus hijxs a grandes riesgos (Jelin, 2009). Según diversos estudios (Grosman et. Al., 2008) se estima que los hogares monomarentales con jefatura femenina en la Argentina están más empobrecidos que los hogares “completos” (con ambos progenitores) y colabora a dicho empobrecimiento el no pago de la cuota alimentaria de los padres de las(os) niñas(os), haciendo recaer en la madre la responsabilidad total por la manutención de éstas(os). Esta situación constituye un delito (Ley 13.944 de Incumplimiento de Asistencia Familiar) y una forma de violencia

² Siguiendo a Lupica (2011), utilizamos la palabra “monomarentalidad” en vez de “monoparentalidad” dado que más del 83% (Censo, 2001) de todos los hogares de esas características están compuestos por mujeres jefas con hijas(os) a cargo, siendo por tanto un fenómeno “femenino” y de “género”.

³ Elaboración del Lic. Dellacasa, G., basada en datos del INDEC, según censo 2001, proyectada al 2010 según la variación poblacional total entre 2001 y 2010, y estimación de cantidad de hijxs según información brindada por el censo 2001.

contra la mujer, violencia económica (Ley 26.485, art.5,inc.4, y art. 6, inc.1).

Encontramos problemático que el Código Civil vigente y un patrón de implementación judicial por parte de muchos juzgados, perpetúan las inequidades de género cuando deben juzgar y regular situaciones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, etc., en las parejas que ya no conviven juntas. Los mecanismos existentes para exigir el pago de alimentos remiten a la mediación prejudicial obligatoria (Ley 26.589) –sin tener en cuenta los casos de violencia de género y la actual ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer, que en su artículo 28 “in fine”, Prohíbe expresamente toda audiencia de mediación o conciliación, en situaciones donde haya violencia contra la mujer⁴. **Este aspecto no fue abordado por el Proyecto bajo análisis, perpetuando así una situación de inequidad de género.**

Por otra parte, las acciones para el cobro de alimentos en la legislación vigente en la material, al igual que en el proyectado, ofrecen “el embargo” el cual solo puede aplicarse a aquella parte de la población que posee bienes registrables a su nombre y/o trabajo formal, continua fijando regímenes de visitas para padres violentos aún cuando las madres de las(os) niñas(os) denuncian esta situación y obtienen medidas cautelares perimetrales para proteger a las madres.

Sería deseable que con esta oportunidad histórica de unificación del Código Civil con el Comercial, se reflejara en los mecanismos jurídicos para el cobro de alimentos la realidad socio-económica y laboral de la Argentina, y las características de ingresos de los estratos socio-económicos de los extremos más altos y más bajos.

Probablemente ello implique sugerir políticas sociales, y cambios realmente "radicales" para nuestro ordenamiento jurídico: un nuevo sistema de cobro que tuviera en cuenta tanto la violencia de género que sufren las mujeres, niñas(os), como la situación de irregular registración de una parte importante de los trabajadores.

Se estima que los procesos judiciales de familia atravesados por la violencia de género ascienden al 25%, de todas las causas analizadas en la Justicia Nacional

⁴ Obsérvese que la Ley 26.589 de Mediación Prejudicial Obligatoria, en su artículo 5to, inciso b), no excluye los juicios de alimentos y/o de ejecución de alimentos: “Art. 5: *Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos: b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador”.

en lo Civil con competencia en familia, y en las causas penales (por Delitos de Incumplimiento de Asistencia Familiar Ley 13.944, y por Impedimento de Contacto, Ley 24.270), (Ramírez, 2003). La Oficina para atención de casos de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de las 6.000 denuncias recibidas en esa oficina entre 2008 y 2009, 4.980 (83%) fueron remitidas a la justicia Nacional en lo Civil, en las que se adoptaron medidas cautelares, alimentos provisorios, y guardas provisorias⁵.

¿Cumple el Estado su rol de garante del pago de alimentos en el Proyecto de Unificación?

El derecho a alimentos es un derecho humano que el Estado argentino debe garantizar, entre otras formas, con acciones positivas para hacer efectivo su cobro. Consideramos que en el actual Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial, el Estado continua la situación actual de incumplimiento con su obligación.

Entre la normativa que contempla la obligación del Estado Argentino de garantizar el pago de Alimentos a niños(as) podemos mencionar:

1) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículos 12 y 13.

2) La **Convención sobre los derechos del niño**, principalmente artículos 18, 24, 27 y 28. La posibilidad de demandar diversas ayudas al Estado, en caso de falta de recursos de la madre y del padre, con base en los artículos 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene como fundamento el deber del Estado de realizar acciones positivas como garante de los derechos del niño. Si el Estado no da cumplimiento a las medidas judiciales ello representaría, un abandono intencional.

3) **La Constitución Nacional**, en su **artículo 75 inciso 23**, obliga al Poder Judicial a ordenar una acción positiva en amparo de los derechos conculcados².

4) **La “Doctrina de Inconstitucionalidad por omisión”**, postula que *“la constitución es violada cuando se deja de cumplir lo que ella manda”*³. Ello se da cuando se niegan los Derechos Humanos de rango constitucional, tanto como cuando nada se hace para hacerlos realidad.

⁵ Ver estadísticas OVD 15-09-2008 al 15-09-2009, en www.csjn.gov.ar

5) **El comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** realizó “observaciones generales” (O.G)⁴ al pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En lo que respecta al artículo 11 del Pacto, que se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia que incluye la alimentación, el vestido y la vivienda, afirma que: *“cuando un individuo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance los Estados tienen la obligación de realizar ese derecho directamente”*⁵. En otras palabras, se impone al Estado la obligación de implementar en un plazo razonable actos concretos para proveer dichos alimentos.

6) **Principios de Limburgo**⁶. Dichos principios sostienen que un Estado viola el Pacto **cuando no logra remover, a la mayor brevedad posible, todos los obstáculos que impidan la realización inmediata de un derecho (principio 8)** o cuando no utiliza el máximo de los recursos disponibles para la realización del Pacto (principio 15).

7) **Los derechos humanos imponen al Estado tres tipos de obligaciones: respetarlos, protegerlos y darles efectividad**, lo cual implica tanto facilitarlos como proporcionarlos⁸. Es decir, crear las normas necesarias para que el/la ciudadano(a) pueda alcanzar su realización. En el caso de los alimentos, **esta responsabilidad implicaría la creación de normas sustanciales y procesales que aseguren el pago de la pensión alimentaria por parte de lo padres o de otros obligados**. El deber de proporcionarlos se concreta en acciones positivas tendientes a que la persona (el niño o niña y/o adolescente) pueda contar con los medios indispensables para su subsistencia y formación, es decir, un suministro de prestaciones concretas⁹.

8) **Convención Internacional para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación hacia la Mujer – CEDAW, incluida en la Constitución Argentina, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”**. De acuerdo al censo 2001, el 83% del total de hogares monomarentales están encabezado por la mujer, en estos hogares con niños bajo el cuidado de la madre, resulta evidente que el incumplimiento alimentario del padre agrava el principio de igualdad de responsabilidades entre el hombre y la mujer, consagrado en los diversos tratados de Derechos humanos, entre ellos la CEDAW y Belém do Pará.

La modificación de la legislación, para ser una legislación moderna, a tono con los tiempos que vivimos, que haga justicia de género y justicia social debe contemplar las situaciones antes mencionadas. **El Estado debe asumir, su actual incapacidad (o ¿falta de voluntad?) para hacer cumplir las cuotas alimentarias que dicta la justicia de familia**, como también, el posibilitar la impunidad en el pago a un gran porcentaje de la población, por falta de mecanismos judiciales adecuados para hacer efectivos los pagos de alimentos.

El Estado argentino debe asumir su incapacidad actual en garantizar el pago de los alimentos en todas las variedades mencionadas más arriba, deberá generar en forma creativa mecanismos jurídicos eficaces para hacer cumplir los pagos.

2) Las situaciones de violencia de género. “No existen mujeres maltratadas por sus ex parejas ni niñas(os) abusados sexualmente por sus padres en el Proyecto de unificación”

Existe abundantes estudios que señalan que una causa importante para la ruptura de la relación matrimonial (o convivencial) es la violencia masculina contra la mujer en la pareja. Esta causal, que por interpretación jurisprudencial de la causal de “injurias graves” del Código Civil vigente podía ser causa de la culpa por el divorcio no aparece en la redacción del Proyecto. En realidad, el Proyecto pareciera partir de la idea “de que las partes se separan en buenos términos, y que aún cuando hayan mediado delitos graves contra una de las partes, no existe culpa”. No abundaremos en el aspecto de la disolución del matrimonio y convivencia, pero si señalaremos que **el no regular las situaciones en las que entiende la justicia causadas y/o a consecuencia de la violencia masculina, refuerza las estructuras de inequidad de género que permiten la emergencia de la violencia masculina contra mujeres, niñas(os); empodera a los agresores y, por consiguiente, viola los derechos humanos de mujeres, niñas, y niños.**

En un trabajo anterior (Hasanbegovic, 2011) nos señalan que: a) en Argentina, la mayoría de los divorcios son iniciados por mujeres (65%⁶); b) la violencia de género (violencia masculina contra la mujer en la pareja) es una causa importante para que la mujer decida dejar la relación de pareja; c) los hombres violentos continúan ejerciendo

⁶ Ver La Nación, 4/3/2012, on-line, accedido en idéntica fecha.

violencia luego de la separación: mediante la manipulación de las(os) hijas(os), en las visitas a las(os) mismas(os), no pagando o pagando mal la cuota alimentaria, hostigando, golpeando, amenazando, e intentando asesinar a su ex pareja mujer; d) un 75% de los femicidios íntimos (asesinatos de mujeres por sus (ex) parejas masculinas por el solo hecho de ser mujeres) se comete desde la separación hasta 12 meses más tarde; e) los hombres que agreden a las madres de sus hijas(os) agreden también a sus hijos, ya sea por exponerlos a dichas situaciones, como por lesionarlos en esos momentos; f) la mayoría de los abusos sexuales contra niñas(os) los cometen sus padres, familiares, o personas de confianza de la familia; g) los varones violentos con las madres de sus hijas(os) tienen deficiencias severas en su rol parental, que incluyen varias formas de violencia, incluyendo física, psicológica, económica y sexual (Bancroft, 2002).

El no pago de alimentos, durante la convivencia, durante el juicio y la separación son características propias del control coercitivo y de la violencia económica y patrimonial que ejercen los hombres violentos contra sus (ex) parejas y sus hijas(os). También lo es, la utilización de las visitas a las(os) hijas(os) para golpear, hostigar, y amenazar a las madres, como la sociedad argentina ha presenciado recientemente con la filmación de Bahía Blanca⁷. Esto ya fue identificado en la Rueda de Control y Poder del Proyecto Duluth de Minesotta⁸, Estados Unidos, como también la utilización que hacen los hombres violentos de los juzgados, para continuar hostigando a sus ex parejas (Ptaceck, 1999). Algunas legislaciones integrales de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres (El Salvador, 2010; Bolivia, 2011) han tipificado la violencia patrimonial (no pago de cuota alimentaria). Así, en El Salvador, el no pago de la cuota alimentaria es el delito más denunciado por las madres jefas de hogares con niños(as) a cargo (ISDEMU, 2010). En tanto que en Ecuador, el 90% de todas las mujeres divorciadas sufrieron violencia de género, y el 84% de los juicios por tenencias están relacionados con situaciones de violencia de género contra las madres de lxs niñxs. (Rca.Ecuador, 2007).

Violencia de género contra la mujer física y psicológica. En Argentina, según el

⁷ Ver el caso de Natalia Riquelme, quien fue filmada cuando su ex pareja la golpeaba en su casa al ir a buscar a la niña de ambos por el "Día del Niño" el domingo 12 de agosto de 2012. http://www.clarin.com/sociedad/Filmo-pareja-golpeaba-delante-hija_0_755324537.html

⁸ Rueda de Poder y Control, Proyecto Duluth, 1994, citado en Hasanbegovic, 2004.

Observatorio de Femicidios Zambrano, de la Asociación la Casa del Encuentro desde 2008 al primer semestre de 2012, más de 1.100 mujeres han sido víctimas de feminicidio, mayoritariamente íntimo, niñas(os) fueron asesinadas(os) junto con sus madres, y cientos de niñas(os) quedaron huérfanos. Solamente en los primeros seis meses de 2012, fueron víctimas de feminicidio 119 mujeres y niñas, 11 hombres y niños fueron víctimas del feminicidio “vinculado” por encontrarse en la escena del crimen o por haber intentado evitar el feminicidio, y 161 hijos e hijas de mujeres asesinadas quedaron huérfanos de madre por esta causa⁹. Sin llegar a este extremo de la violencia de género, ésta constituye una forma de tortura (Hasanbegovic, 2011, Amnistía Internacional, 2001) que el Estado no puede “ignorar” manteniéndolo sin regulación jurídica sus consecuencias para frenar a los hombres violentos (torturadores) de continuar ejerciendo su violencia.

Al respecto el Proyecto omite regular en forma protectora para las mujeres, niñas y niños, al consagrar el principio de obligatoriedad de considerar “la tenencia compartida” en todos los casos. Tampoco regula estas cuestiones en “las suspensiones de las visitas o supervisión de las mismas”, ni en las causales de suspensión de patria potestad. El acusado de feminicidio de la madre de una niña(o) debe quedar suspendido definitivamente en sus “derechos parentales – Patria Potestad”. Debe eliminarse el principio de “compartir” la tenencia, cuando existen situaciones de violencia de género hacia la madre. Las visitas a las(os) niñas(os) deben ser “suspendidas” cuando media una medida perimetral de protección para la madre. Y las medidas de protección en casos de violencia de género deben extenderse a un mínimo de 12 meses, que es el tiempo identificado en las investigaciones con el de mayor riesgo para la vida de las mujeres y sus hijos(as).

Abuso sexual infantil, revinculaciones y (Tenencia Compartida) “Plan Comunicacional” y “Cuidado Personal Compartido”. Es importante recordar que es práctica común en muchos juzgados el “mito del buen padre”, que ve que los hombres que son violentos con las madres de las niñas(os) pueden ser buenos padres con éstas(os) (ver Hasanbegovic, 2011a). Ello, además, se suma a una actitud muchas veces frecuente en la práctica judicial de “forzar las re-vinculaciones” de niñas(os) con

⁹ Ver: www.lacasadelencontro.org (accedido el 06/09/2012).

sus padres acusados de haber abusado sexualmente de éstas(os)¹⁰, y que ha sido material de denuncia internacional contra el Estado argentino ante Naciones Unidas¹¹.

3) Articulado observado que debieran modificarse

Las observaciones mencionadas se refieren a los artículos que citamos a continuación:

Artículo 540: establece la posibilidad de “renunciar” a los Alimentos devengados. Esto es incompatible con la naturaleza de “derecho humano” del mismo, que es “irrenunciable”.

Art. 542, art. 659, y art. 662 in fine, la “facilidad para el obligado de pagar de otra manera”. Sostenemos que esta normativa restringe la autonomía a la mujer que quede a cargo de las(os) hijas(os) menores, permite a un hombre violento tener “excusas” para mantener el contacto con su ex pareja. También consistutye un instrumento para “evader resposabilidad del alimentante”.

Art. 543. Memciona proceso breve para el cobro de alimentos. Este desconoce la realidad de la Mediación Prejudicial Obligatoria para el cobro de alimentos y alimentos adeudados.

Art. 544. “El juez puede” dictar medidas razonables para hacer efectiva su sentencia. Consideramos que el juez/jueza “debe” aplicar medidas, que sean identificadas, y acordes a la magnitud del delito de incumplimiento de pago de alimentos, y de incumplimiento de una orden judicial. Además, de tratar con seriedad esta forma de violencia contra la mujer.

Art. 641, 642, 650, 653, 656: todos estos artículos promueven “la convivencia compartida”, lo cual brinda a hombres y padres violentos un mecanismo legal que les permitirá continuar ejerciendo su violencia. Al igual que en los presupuestos de “mediación”, consideran que ambas partes (madre y padre separados) son igualmente libres y tienen igual poder para decidir en libertad. Ello se contrapone con la realidad del desequilibrio de poder, genérico, de las relaciones donde hay violencia masculine contra la mujer.

Art. 647. Quedan prohibidos los malos tratos. Aquí, nada se dice de formas de malos tratos como el abuso sexual por parte del padre, o la violencia de género durante

¹⁰ Carbajal, Mariana, Página 12, 22/6/2012, “Una Soredera Perversa”, on-line, accedido el 22/6/2012.

¹¹ El 8 de abril de 2001, presenté un informe al respecto ante la Relatora Especial de Violencia contra la Mujer, Sra. Radhika Coomorasawamy, en la sede de Naciones Unidas, en Ginebra.

las visitas.

Conclusión

Consideramos que urge que el Nuevo Código civil contemple las situaciones de inequidad de género y de violencia de género mencionadas, que se legisle sobre estas condiciones para impedir: a) que los hombres violentos continúen ejerciendo su violencia contra sus ex parejas, contra sus hijos, e hijas; b) que sigan perpetrando el abuso sexual contra sus hijas(os) durante las visitas o convivencia “compartida”; c) que seamos las mujeres quienes tengamos que asumir las obligaciones alimentarias del padre ante un divorcio, separación o simplemente, ante su irresponsabilidad.

Si no se legisla para impedir estas inequidades de género nos preguntamos si **¿acaso, cargar sobre las espaldas de las mujeres las obligaciones paternas no es un castigo de la sociedad, y del Estado patriarcal a la mujer por haber dejado al "jefe de familia"?** Nos preguntamos también, **¿el Estado brinda privilegios a los hombres, como el de controlar a sus esposas e hijas(os) a través de la violencia, como forma de control social sobre esta población?** (Zaffaroni, 1996 citado en Hasanbegovic, 2011b) Denunciamos, que **el Estado no debe, ni puede, ser cómplice del abuso sexual infantil facilitando a los padres abusadores sexuales de sus hijos e hijas el acceso físico a éstas(os) mediante la “tenencia compartida”, etc.,** que cambia de terminología en el Proyecto (arts. 650, y 656).

Esperamos que las observaciones y análisis arriba presentados sean tenidos en cuenta por la Comisión Bicameral, para hacer de esta oportunidad histórica de modificación del vigente Código Civil una ocasión de hacer justicia para las mujeres, las niñas y niños de esta Nación, normando sus relaciones de familia desde una perspectiva de derechos humanos que los incluya y contemple en su especificidad, protegiéndolos de la violencia.

Claudia Hasanbegovic Ph.D.

Doctora en Políticas Sociales (UKC, Gran Bretaña), Master en Mujer y Desarrollo (ISS, Holanda), Abogada (UNLZ, Argentina)

Coordinadora del Equipo de Investigación Feminista en Género, Derecho y Justicia Social (Buenos Aires)

www.claudiahasanbegovic.com

Contribuciones T.S. Rocío Oliva y R. Diana Andrada

Este trabajo ha sido posible por la contribución de análisis y comentarios de la Trabajadora Social Rocío Belen Oliva, y la Rd. Diana Andrada miembros del Equipo de Investigación que coordino.

Bibliografía consultada

BANCROF, Lundy (2002) *Batterer as Parent: custody and visitation*. Thousands Oaks. Sage.

CELS (1997) Informe sobre Derechos Humanos en la Argentina, Capítulo Derechos Humanos de las Mujeres. Buenos Aires.

GROSMAN, Cecilia, HERRERA, Marisa, y BONAPARTE, Carolina (2008) *Familia Monoparental*. Buenos Aires. Cúspide.

JELIN, Elizabeth (2009) *La familia en Argentina: trayectorias históricas y realidades contemporáneas*. En: Kemelmajer de Carlucci, A., y Herrera, M. (eds.) *La familia en el nuevo derecho. Libro homenaje a la Profesora Cecilia P. Grossman*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni / Facultad de Derecho UBA, Tomo I, 2009, pp. 135- 170.

HASANBEGOVIC, Claudia (2011a) *Infancias Robadas: niñez, violencia de género y feminicidio*. En: Ripa, M., *Humanas con Derechos*. Buenos Aires: Dunken.

HASANBEGOVIC, Claudia (2011b) *El Mismo Horror, la Misma Responsabilidad. Perspectiva de género sobre la tortura*. El Reporte judicial, Año 6, No. 24.

HASANBEGOVIC, Claudia (2012) *Violencia de Género contra la Mujer en la Pareja en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aproximaciones teóricas y debates*. El Reporte judicial, Año 7, No. 27.

HASANBEGOVIC, Claudia (2004) *On Love and the State: State responses to domestic violence in Argentina and Cuba*. Ph.D. Thesis in Social Policy. School of Social Policy, Sociology and Social Research. University of Kent at Canterbury. Canterbury.

LUPICA, Carina (2011) *Madres Solas en la Argentina. Dilemas y recursos para hacer frente al trabajo remunerado y el cuidado de los hijos*. Buenos Aires. Observatorio de la Maternidad.

RCA. DE ECUADOR (2007) *Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia Niñez, Adolescencia y Mujeres*.

Dra. Claudia Hasanbegovic y contribución de equipo Diana Andrada, Rocío Oliva, 06-09-2012

RCA. DE EL SALVADOR (2010) Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Decreto No. 520, del 25/11/2010. San Salvador: ISDEMU.

PTACEK, James (1999) Battered Women in the Court Room. The power of judicial response. Northeastern Series on Gender, Crime and Law.